ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0922-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de teleconsulta médica.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Emmanuel Reyes Carmona.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	11 de abril de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de abril de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Incluir la teleconsulta médica en los objetivos del Sistema Nacional de Salud, asimismo, la teleconsulta médica se incluye en la definición de atención médica. Establecer un capítulo denominado Teleconsulta Médica, el cual define el término, señala lineamientos correspondientes para la prestación del servicio, define que los establecimientos de salud que presten servicios de teleconsulta deberán adoptar las medidas que garanticen la confidencialidad, seguridad, integridad y disponibilidad de la información derivada de dicho proceso.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 4, párrafo cuarto, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar verificar la correcta separación de las palabras, puntuación y homologación de formato.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD	**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TELECONSULTA MÉDICA** Artículo Único. Se **adicionan** la fracción IX, del artículo 6, la fracción VIII Bis y el párrafo primero del artículo 32; y se agrega un Capitulo II Bis, denominado "Teleconsulta Médica", **adicionando** los artículos 32 Bis 1, 32 Bis 2, 32 Bis 3, 32 Bis 4, 32 Bis 5, 32 Bis 6, 32 Bis 7 y 32 Bis 8, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:
Artículo 6o.- …	Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:
I. a la **VIII.** …	**I. a X. ….**
IX. Promover el desarrollo de los servicios de salud con base en la integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud;	IX. Promover el desarrollo de los servicios de salud con base en la integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud, **incluida la teleconsulta médica;**
X. a la **XII.** …	X. a XII. ...

Artículo 7o.- …	Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:
I. a la **VIII.** …	I a VIII. ...
VIII bis.- Promover la incorporación, uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en los servicios de Salud;	VIII bis. - Promover la incorporación, uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en los servicios de Salud, **incluida la teleconsulta médica;**
IX. a la **XV.** …	IX. a XV. ...
Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.	Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, **incluyendo la teleconsulta médica,** con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.
…	...
No tiene correlativo.	**Capítulo II Bis.** **Teleconsulta Médica** **Artículo 33 Bis 1. Se entenderá por teleconsulta médica a la prestación de servicios de atención de la salud, donde la distancia es un factor crítico, por todos los profesionales de la salud que utilizan tecnologías de la información y de la comunicación para el intercambio de información válida para el diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades y lesiones, la**

No tiene correlativo.	**investigación y la evaluación, de conformidad con la normatividad que al efecto emita la Secretaría.** **Las instituciones del Sistema Nacional de Salud y prestadores de servicios de salud a los que se refiere la presente ley podrán brindar el servicio de teleconsulta médica en el ámbito de su competencia, bajo la rectoría de la Secretaría de Salud y en términos de los lineamientos que expida.** **Artículo 33 Bis 2. Toda persona tiene derecho al acceso y uso igualitario de las tecnologías de la información y comunicación que sean necesarias para recibir los servicios de teleconsulta médica, mismos que deberán de prestarse en condiciones de seguridad, calidad, eficacia, equidad e inclusión.** **Artículo 33 Bis 3. La teleconsulta médica no sustituye la atención presencial, sino que debe desarrollarse en forma complementaria y coordinada.** **En todos los casos, para brindar un servicio de teleconsulta médica deberá haber una autorización previa por parte del paciente.**

No tiene correlativo.	**En todo momento, los usuarios de los servicios de salud podrán decidir que la consulta se realice de manera presencial.** **Los profesionales de la salud que brinden el servicio de teleconsulta médica, tendrán la obligación de determinar cuando el paciente requiera una atención médica presencial y referirlo de manera inmediata al establecimiento de salud más cercano en caso de urgencia.** **Artículo 33 Bis 4. La Secretaría determinará los servicios que pueden ser prestados por medio de teleconsulta médica.** **Artículo 33 Bis 5. La Secretaría garantizará la atención preferente a servicios de teleconsulta médica para los grupos vulnerables, comunidades indígenas, pacientes adultos mayores, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónico-degenerativas o con movilidad limitada.** **Artículo 33 Bis 6. La Secretaría de Salud emitirá los lineamientos correspondientes para la prestación de servicios de teleconsulta médica, en los que se incluirá:** **I. El desarrollo de estándares de calidad para la teleconsulta médica;**

No tiene correlativo.	**II. La formación y capacitación de los profesionales de la salud en materia de teleconsulta médica;** **III. El listado de servicios de salud que pueden ser proporcionados por medio de teleconsulta médica;** **IV. La atención preferente a servicios de teleconsulta médica para los grupos vulnerables, comunidades indígenas, pacientes adultos mayores, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónico-degenerativas o con movilidad limitada;** **V. El desarrollo de la infraestructura tecnológica necesaria;** **VI. Las instancias de certificación profesional y acreditación de establecimientos que brinden servicios de teleconsulta médica;** **VII. Los mecanismos para la confidencialidad y el resguardo de los datos personales;** **VIII. El establecimiento de un régimen de responsabilidad para los profesionales de la salud que ejerzan la teleconsulta médica; y** **IX. Además de los que determine la Secretaría.**

No tiene correlativo.	**Artículo 33 Bis 7. La información que derive de la teleconsulta médica deberá ser registrada en el expediente clínico del paciente.** **Artículo 33 Bis 8. Los establecimientos de salud que presten servicios de teleconsulta médica deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la confidencialidad, seguridad, integridad y disponibilidad de la información derivada de dicho proceso.** **El responsable de la prestación de servicios de salud o el profesional de la salud que realice teleconsulta médica, deberá obtener el consentimiento informado del paciente o de su representante o tutor, e informarle cómo funcionará la prestación de los servicios de teleconsulta, el alcance, los beneficios, las responsabilidades, el manejo de la privacidad, confidencialidad y el manejo de sus datos personales.**
	TRANSITORIOS **ARTÍCULO PRIMERO.** Para la implementación de lo establecido en el presente decreto, las instituciones tendrán un plazo de 5 años contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **ARTÍCULO SEGUNDO.** La Secretaría de Salud emitirá los lineamientos en materia de teleconsulta médica a los

	que se refiere el presente decreto en los 360 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **ARTÍCULO TERCERO.** El cumplimiento del presente decreto se realizará de manera progresiva, con cargo a los presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no se autorizarán nuevos conceptos de gasto.

Alondra Hernández